



León, 5 de noviembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (LEÓN)**

Asunto: Contrato de suministro de material eléctrico para la modernización del alumbrado público. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180084**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente la contratación del suministro de material eléctrico para la modernización del alumbrado público en ese municipio que, según el autor de la queja, se había tramitado por el Ayuntamiento como un contrato menor, siendo su importe de 22.000 €.

Añadía que un ciudadano que había tenido conocimiento de esta contratación durante el desarrollo de una sesión plenaria (06/10/2017), había presentado una solicitud (13/10/2017) para obtener los documentos que, a su juicio, debían figurar en el expediente del contrato, solicitud que no había sido atendida.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría del Común solicitó de ese Ayuntamiento información sobre este asunto y el envío de la documentación complementaria consistente en el expediente del contrato, el acta de la sesión en que se hubiera dado cuenta del mismo al Pleno, y la resolución emitida frente a la petición formulada por el ciudadano.

Después de varios requerimientos efectuados por esta Procuraduría del Común para que remitiera dicha información, nos envía únicamente un informe, aunque no el resto de documentos pedidos, en el cual afirma que el contrato se había celebrado en el ejercicio 2017, como un contrato de obra para la ejecución del proyecto de *“renovación de alumbrado público en XXX”*.

En concreto, señala lo siguiente:

“1.- Por parte de este Ayuntamiento, durante el ejercicio de 2017, se procedió a la contratación de la obra "Renovación de alumbrado público en XXX", de conformidad con el documento técnico suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (...) en fecha julio de 2017, por importe de 21.000,00 euros.

2.- Dicho documento técnico fue aprobado por Resolución de la Alcaldía de



fecha 14 de agosto de 2017.

3.- En fecha 17 de agosto de 2017 se emite por la Secretaría-Intervención municipal certificación acreditativa de existencia de consignación presupuestaria suficiente para hacer frente a la contratación de la mencionada actuación.

4.- En fecha 23 de agosto de 2017 se formaliza el acta de replanteo previo de la obra.

5.- Por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de agosto de 2017 se dispone la iniciación de expediente para la contratación de la obra, mediante contrato menor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138.3 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la solicitud de presupuesto de empresa capacitada para su ejecución (sic) y la aprobación del gasto correspondiente.

6.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de septiembre de 2017 fue adjudicada la actuación a la Empresa (...), por el precio de 21.000,00 euros.

7.- En fecha 23 de septiembre de 2017 se formaliza el acta de replanteo de la obra.

8.- En fecha 27 de septiembre de 2017 se presenta por la adjudicataria la factura correspondiente y en fecha 29 de septiembre de 2017 se presenta por la dirección de obra la certificación acreditativa de la ejecución de la obra. Ambos documentos son aprobados por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 6 de octubre de 2017.

9.- En fecha 16 de noviembre de 2017 se procede al pago de la factura correspondiente.

10.- Respecto a la existencia de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares e informe de Secretaría-Intervención, indicar que el expediente se tramitó mediante contrato menor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138.3 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, habida cuenta de que su importe no supera la cantidad de 50.000 euros prevista en el mismo, cuya tramitación sólo exige la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, trámites que constan en el expediente, por cuyo motivo no resulta preceptiva la aprobación de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ni la formalización de contrato administrativo.

Añadir que el contrato menor permite su adjudicación directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación”.



Ateniéndonos al contenido de su informe consideramos que el contrato fue suscrito como un contrato menor para la ejecución de una obra, no como un contrato de suministro, por lo que el límite fijado para la utilización de este procedimiento no fue sobrepasado, según la norma aplicable al mismo por razones temporales, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), que fijaba en 50.000 € el umbral para acudir a la contratación menor en los contratos de obras (artículo 138. 3).

Aún así, se ha considerado oportuno recordar que en materia de contratación rige el principio de transparencia, por lo que debió en aquel momento no solo dar a conocer al solicitante los documentos que integraban el expediente contrato, también cumplir las obligaciones de publicidad activa sobre los contratos suscritos por esa Entidad, incluidos los contratos menores.

El principio de transparencia tenía ya su reflejo en la normativa española sobre contratación pública, fundamentalmente en los artículos 1 y 139 del TRLCSF; esta publicidad se exigía a través del perfil del contratante (artículo 53), instrumento que opera a través de internet. Por este medio debía publicarse, en todo caso, la adjudicación de los contratos, por tanto también la información sobre la actividad contractual del sector público que se llevara a cabo a través de los contratos menores, aunque se adjudicaran sin necesidad de convocar licitación pública.

Además la normativa sobre contratación debía completarse con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que implantó un sistema dirigido a facilitar el acceso de todas las personas a la información pública, definida como *“los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (artículo 13).

Según esa definición, la información referente a los contratos que celebra esa Entidad local es información pública en posesión de esa Entidad local, por tanto incluida en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

El artículo 5.1 LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015, obliga a las entidades locales a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública”*.

La LTAIBG impone estas obligaciones de publicidad activa en el artículo 8.1, exigiendo que las entidades que integran la Administración local, por tanto también ese Ayuntamiento, publiquen a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 - sede electrónica correspondiente o página web- *“la información relativa a los actos de*



gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que e indican a continuación”, especificando con respecto a esta materia lo siguiente:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Esta publicidad activa no requiere de ninguna petición o acto de exigencia por parte de los ciudadanos. Son las Administraciones Públicas (y demás entes del sector público) las directamente obligadas a su cumplimiento.

En este caso además se había presentado una petición por un ciudadano, cuya resolución municipal no consta que se haya emitido, aspecto que deberá comprobar con el fin de dar satisfacción al derecho del ciudadano a acceder al expediente del contrato, si es que no lo hubiera obtenido hasta el momento.

En la actualidad, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), establece la obligación de publicar en el perfil del contratante toda la actividad contractual de los órganos de contratación en el artículo 63 y, en particular, se refiere a los extremos que han de publicarse sobre los contratos menores:

“4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores”.



La Junta de Contratación Administrativa del Estado con fecha 21/10/2019, ha adoptado una Recomendación sobre la forma de publicación de los contratos menores, como consecuencia de las diversas dudas interpretativas y de los problemas que se han manifestado sobre esta cuestión desde la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público.

Según el texto de esta recomendación “se deduce nítidamente que la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley de Transparencia configuran conjuntamente un acabado sistema que tiene por finalidad lograr una plasmación efectiva y amplia de los principios de publicidad y transparencia. Los órganos de contratación del sector público están obligados a cumplir los términos legales establecidos en ambas normas, pues permiten garantizar la transparencia e incluso el control público de los requerimientos que la ley impone a los contratos menores (la prohibición de su fraccionamiento, el respeto de los umbrales establecidos, etc.).

La Junta Consultiva de Contratación del Estado expresamente se refiere a un problema que surge en relación con los contratos menores, pues aunque la mera publicación trimestral de los datos mínimos exigidos por la ley, ordenados por adjudicatario, puede suponer el cumplimiento formal de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 63.4 de la LCSP, en esta cuestión intervienen más normas que demandarían el establecimiento de una forma de publicación que permita un acceso más adecuado a la información sobre los contratos menores.

Sentadas estas premisas, ofrece posibles soluciones, en forma de Recomendación, para paliar el problema:

- Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales existentes en materia de publicación de los contratos menores se recomienda a los órganos de contratación del sector público que realicen sus publicaciones a través del servicio específico que a estos efectos existe en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la cual garantiza que tales publicaciones cumplen los requisitos legalmente establecidos.

- El órgano de contratación, en caso de no optar por la solución anterior, debe realizar una publicación, al menos trimestral, de los contratos menores en el perfil de contratante empleando formatos abiertos y reutilizables, de modo que permita un acceso público adecuado y ordenando la información atendiendo al adjudicatario. Tal publicación debe cumplir igualmente las condiciones establecidas por la legislación especial en materia de transparencia y buen gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Procurador del Común de Castilla y León



- Debe esa entidad local cumplir las obligaciones de publicidad activa sobre los contratos, incluidos los contratos menores, impuestas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Debe publicar todos los datos de contratos menores a través del perfil del contratante de esa Entidad, utilizando alguno de los medios recomendados por la Junta de Contratación Administrativa del Estado en su Recomendación de 21 de octubre de 2019.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López